

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular.

Debiendo procederse al remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil y presos pobres y enfermos, correspondiente al año económico de 1870-71, he resuelto señalar para que tenga efecto el día 8 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana. Dicho acto se verificará en el salón de sesiones de la Diputación provincial y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta. Burgos 14 de Abril de 1870.—El Vicepresidente, Julian Gutierrez.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1870-71.

1.ª El contratista se obliga á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local les reclame por medio de nota formada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, punto de que estos proceden, número de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

2.ª La subasta se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante la Excm. Diputación provincial presidida por el Vicepresidente de la misma, debiendo aquella verificarse el día y hora señalado en la precedente circular.

3.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9,278 escudos, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

4.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, el 10 por 100 del tipo fijado para la su-

basta, debiendo ser en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicación definitiva del remate.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, sujetándose al modelo que á continuación se inserta, uniéndose al citado pliego cerrado la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Señor Vicepresidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Toda proposición que no se halle ajustada al modelo á que se hace referencia en la condicion quinta, ó que tenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

8.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de la Excm. Diputación provincial.

9.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto, á la voz, por espacio de media hora, una segunda licitacion, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

10. Hecha la adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta, siendo de cuenta del mismo el otorgamiento y de una copia del mismo en el papel sellado correspondiente para la Seccion de Contabilidad de esta provincia.

11. Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la misma Tesorería y Caja de Depósitos el 20 por 100 en metálico de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, y quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

12. Contratado el servicio, no se

podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso por escrito de la Excm. Diputación provincial.

13. El rematante nombrará persona domiciliada en la cabeza del respectivo Canton, que sepa leer y escribir, para que con la misma se entienda la autoridad local en todo lo relativo al servicio de que se trata.

14. La cantidad en que quede rematado se satisfará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previa certificación del Alcalde cabeza de Canton, que acredite haber desempeñado bien el servicio, acompañando á ella bajo carpeta las notas de que habla la condicion 1.ª

15. El rematante no podrá en manera alguna pedir rescision del contrato, salvo el caso de que sobrevenga alguna guerra civil ó extranjera.

16. Si el rematante se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde designase en la orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, además de proceder á lo que haya lugar por su desobediencia, se le obligará en el acto por el Alcalde á satisfacer el servicio á los individuos que le presten, perdiendo además la cantidad que abonon los perceptores de los bagajes segun las disposiciones vigentes, que quedará en beneficio de aquellos, y á resarcirles los daños y perjuicios que se les sigan.

17. El contratista tendrá derecho al abono que se hace de los bagajes por las personas que se sirven de ellos, y el cual queda en beneficio del rematante.

18. Si acaeciese que el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente.

19. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas cantidad de peso que el que se designa á continuación, pero tampoco él podrá oponerse á que se le cargue dentro de este tipo.

Se cargará á cada carro de mulas el de 50 á 70 arrobas.

A cada carro de bueyes de 40 á 60 arrobas.

A cada caballería mayor de 6 á 10 arrobas.

A cada caballería menor de 4 á 6 arrobas.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

Pueblos cabeza de Canton.

- Aranda de Duero.
- Aldea del Pinar.
- Bahabon.
- Barbadillo del Mercado.
- Belorado.
- Briviesca.
- Burgos.
- Castrogeriz.
- Cogollos.
- Cubo.
- Cilleruelo de Bezana.
- Estepar.
- Fuentecen.
- La Nuez de Arriba.
- Lerma.
- Monasterio de Rodilla.
- Miranda de Ebro.
- Moneo.
- Melgar de Fernamental.
- Moradillo de Roa.
- Hornillos del Camino.
- Oña.
- Ontomin.
- Pancorbo.
- Pesadas.
- Palacios de Benaver.
- Quintanilla Escalada.
- Revilla del Campo.
- Revilla Vallejera.
- Soncillo.
- Tuvilla del Agua.
- Valdenoceda.
- Villarcayo.
- Villasante.
- Villasana.
- Ubierna.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villadiago.
- Zalduendo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año económico de 1870-71 por la cantidad de.... escudos, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número....

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación.)

Banqueros capitalistas y prestamistas.

COMERCIANTES.—BANQUEROS.

22 A	Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, paga cada uno:	
	En Madrid.....	5.280
	En Barcelona.....	2.500
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	1.875
	En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.....	1.250
	En las demás Capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.....	780
	En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	625
	En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	469
	En las demás.....	515

NOTA. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan en los términos que previene el art. 32 del Reglamento.

25	Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:	
	Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas.....	125
	Idem de 30.000 á 62.500 id.....	250
	Idem de 62.501 á 125.000 id.....	500
	Idem de 125.001 á 250.000 id.....	1.000
	Idem de 250.001 á 500.000 id.....	1.500
	Idem de 500.001 á 750.000 id.....	2.000
	Idem de 750.000 en adelante.....	2.500

24 A	Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:	
	En Madrid.....	780
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	625
	En las de 20.001 á 40.000 id.....	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	515
	En las demás poblaciones.....	188

BAÑOS.

25	Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	375
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	188
	En las restantes.....	80
26	Establecimientos de baños de vapor ó artificiales.....	94
27	—solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fría, dulce ó salada.....	80
	NOTA. Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota:	
28	Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:	
	Por cada departamento de capacidad hasta tres personas.....	6
	Por cada uno de mayor capacidad.....	19
29	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues:	
	Por cada una destinada hasta para tres personas.....	6
	Por id. destinada á mayor número.....	19
30	Baños para uso de veterinaria.....	19
31	Establecimientos de aguas minerales, pagarán:	
	Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.....	5.125
	Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes.....	1.563
	Idem de 400 á 1.000 id.....	625
	Idem de ménos de 400 id.....	219
32	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.....	80

NOTAS 1.ª Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo.

El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.

2.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epigrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan solo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

EMPRESAS DE TEATROS.

Núms.		Pesetas.
	Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:	
33	Los en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 50 por 100 de la misma.	
34	El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual periodo.	
35	El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.	
36	El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.	

NOTAS. 1.ª Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.ª Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

3.ª Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados *Cafés cantantes*, ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demás que se sirvan en tales establecimientos.

4.ª La liquidacion de *productos íntegros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.ª Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion ménos de un mes, contribuirán por la tarifa de *Patentes*.

EMPRESAS DE CIRCOS.

	Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:	
37	Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.	
38	Por la de ménos de dos meses y más de uno el 20 por 100.	
39	Por la de ménos de un mes, por cada funcion:	
	En Madrid.....	28
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	20
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	15
	En las demás poblaciones.....	6

NOTAS. 1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos.

2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de teatros.

40	Circos de gallos, por cada funcion.....	30
----	---	----

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

41	Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.....	1.250
	En las demás poblaciones.....	625
42	Corridas de novillos, vacas y becerros:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada funcion.....	625
	En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id.....	315
	En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas.....	125
43	Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada funcion.....	938
	En las demás poblaciones, id.....	469
44	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion.	156

NOTA. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epigrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de bailes públicos.

45	Por cada baile público en teatro:	
	En Madrid.....	250
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	188
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	94

	En las restantes.....	65
46	Bailes públicos en salón ó jardín:	
	En Madrid.....	125
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	94
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..	65
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	50
	En las restantes.....	50
47	—idem en otros locales subalternos para la clase artesana.....	15
48	—de máscaras:	
	Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.	

Empresarios de conciertos.

49	Conciertos públicos en teatros:	
	Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.	
50	Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una	50
51	Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno.....	50
52	Jardines de recreo en que se paga por entrar:	
	En Madrid.....	169
	En las demás poblaciones.....	158

Empresas periodísticas y otras análogas.

53 A	Periódicos políticos, pagará cada uno:	
	En Madrid.....	400
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	340
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	200
	En las demás poblaciones.....	150
54 A	—científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno:	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	60
	En las demás poblaciones.....	50
55	Los mismos, cuando la publicacion sea quincenal:	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
	En las demás poblaciones.....	40
56	—en publicaciones mensuales:	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	40
	En las demás poblaciones.....	20
57	Publicaciones de anuncios.....	200
58	Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias.	219

NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

Empresas varias.

59	Empresas ó compañías para proporcionar la sustitución en el servicio militar:	
	Pagará cada una aunque trabaje por temporadas.....	780
60	Empresarios constructores de buques de todos portes:	
	Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.	

Espectadores y tratantes.

ESPECULADORES.

61	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compraventa del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno.....	625
62	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compraventa dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno.....	315

NOTAS. 1.^a Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.

2.^a No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

TRATANTES.

63 A	Los tratos de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coque, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia	
------	---	--

	que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno.....	625
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	165
	En las restantes.....	115
64 A	Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:	
	En puerto de mar.....	469
	En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes.....	250
	En los pueblos de 10.000 á 20.000 id.....	156
	En las demás poblaciones.....	94
65 A	Los de leña:	
	En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	125
	En las restantes.....	65
66	Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:	
	En Madrid.....	938
	En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.....	625
	En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	515
	En las demás poblaciones.....	156
67	Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.....	125
68	Los de lanas ó sedas en rama:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	250
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	125
	En las demás poblaciones.....	65
69	Los de simiente de gusanos de seda.....	50
70	Los de capullos de seda.....	19
71	Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar:	
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	515
	En las demás poblaciones.....	250
72	Los de guano.....	94
73	Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono.....	19
74	Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel.....	65

NOTA. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Establecimientos de todas clases.

75	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán:	
	En Madrid.....	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	109
	En poblaciones de 20.000 á 40.000 id.....	94
	En las de 10.000 á 19.999 id.....	65
	En las restantes.....	50
	NOTA. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á Casas de huéspedes de la tarifa de Patentes.	
76	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:	
	En Madrid.....	469
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	515
	En las restantes.....	156
77	Establecimientos ó talleres en que se construyen toneles y barricas y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América.	268
78	—donde se hacen virutas ó aserraduras de asta.....	38
79	—de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:	
	En las poblaciones de Galicia, Asturias y Santander.....	175
	En las de la costa del Mediterráneo.....	88
80	—en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia.....	156
81	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo:	
	En Madrid y Barcelona.....	515
	En las demás capitales de provincia.....	156
	En las demás poblaciones.....	65
	NOTA. Los establecimientos en que se sirva helados, como los cafés, botellerías etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la precedente escala de poblacion.	

(Se continuará.)

28
20
15
6

50

1.250
625

625

315

125

938

469

156

250

188

125

94

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente, primer edicto, llamo, cito y emplazo á Santos Castro, natural y vecino de Covarrubias, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de leñas, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á quince de Abril de mil ochocientos setenta.—Julian Hurtado.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda.

D. Cenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda.

Por el presente, primer edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Calle, vecino de Miraveche, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo hecho á María Comunion, vecina de Ameyugo, en la noche del nueve al diez de Enero del año pasado, pues si se presentare le oiré en justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, y se sentenciará la causa en rebeldía.

Dado en Miranda á diez de Abril de mil ochocientos setenta.—C. Flores y Bustos.—Por su mandado, Domingo M. Bermeo.

D. Cenon Flores y Bustos, Juez del partido de Miranda de Ebro.

Por el presente y por primera vez, cito, llamo y emplazo á D. Manuel García, para que dentro del término de nueve días, desde que tenga insercion un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal sobre aprehension de trescientas sesenta y dos libras de tabaco de contrabando que en una pipa se conducían desde Bilbao con destino á Palencia el día dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho por el Ferro-carril, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—C. Flores y Bustos.—Por su mandado, Donato Martínez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

Don Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Ventura Gutierrez Llorente, de esta naturaleza, y vecino de la Ciudad de Valladolid, contra quien se ha seguido causa criminal de oficio en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, en union de otro, sobre hurto de cepas á Ventura Emaldivarra, vecino de esta villa, para que se presente en este Juzgado al efecto de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en dicha causa, pues de no hacerlo así en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Rafael Martínez de Tejada.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Riopisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Riopisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Quirico del Olmo García, que se dice natural de Rebolledo de la Torre, y de edad de catorce años, hijo de Teodoro y Juana vecinos del mismo pueblo, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á ser indagado y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de dinero en el pueblo de Alar del Rey, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá y sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Riopisuerga á quince de Abril de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Villovela de Esgueva.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Villovela 10 de Abril de 1870.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villareal de Buniel.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 60 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Presidente de dicha Corporacion.

Villareal de Buniel 12 de Abril de 1870.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía constitucional de Las Hormazas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este distrito municipal de Las Hormazas, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes legalmente documentadas al Presidente del mismo en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las Hormazas 14 de Abril de 1870.—El Alcalde, Calixto Pesquera.

Alcaldía constitucional de La Cerca.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncian á continuacion los nombres de los aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo término para la presentacion de solicitudes ha terminado el día 11 del que rige.

D. Ramon Leivaz.

D. Juan Prado.

La Cerca 15 de Abril de 1870.—El Alcalde, Juan Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Caleruega.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este distrito con la dotacion anual de fanega y media de trigo bueno por cada cabeza de familia que no sea pobre y figure en el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, que aproximadamente ascenderá á 200 fanegas, cobradas por él mismo en las eras á la recoleccion de frutos; á mas por la asistencia de los pobres que hubiere 20 escudos del presupuesto municipal, casa para habitar, leña para el hogar, de la suerte que le corresponda como á un vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á D. Atanasio Delgado, nombrado para ello por los obligados como Alcalde, en el término de un mes contado desde que se anuncie en el Boletín oficial.

Caleruega 11 de Abril de 1870.—El Alcalde, Atanasio Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Neila.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Neila, partido judicial de Salas de los Infantes,

que tiene de dotacion 7.000 rs. pagados vecinalmente, y mil de pobres, satisfecho todo por el Ayuntamiento por trimestres; se le da además casa y huerta, eximiéndole de toda contribucion excepto la de subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

Ayuntamiento constitucional de Araya.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del partido de Araya con sus anejos de Cerratón de Juarros, Torriente, Villaescusa, La Solana y La Sombria y Quintanilla del Monte, distante el que mas media legua de la cabeza del partido, constanding todos ellos de 260 vecinos, y su dotacion consiste en 250 fanegas de trigo y 30 de cebada, puestas en el mes de Setiembre en casa del profesor, casa de balde, suerte de leña, libre de pastos y de contribucion menos la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento de Araya.

Anuncios particulares.

PROCURADURÍA Y AGENCIA

DE DON ANGEL TUDANCA,

Huerto del Rey, núm. 10.—Burgos.

Prorogado en esta Diócesis hasta el 30 de Junio próximo el término para la redencion de Memorias, Aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 50 reales vellon en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitar la redencion de aquellas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja del papel, puesto que el que pague una memoria de 3 rs. la redime hoy con 24, el que pague 6 con 48, el que 9 con 72 y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion expedida por los párrocos, conforme á los modelos de que tienen conocimiento, sin necesidad de deslindar las fincas, puesto que no es de absoluta necesidad. 7—20

El miércoles 13 del mes actual desapareció del pueblo de Villazopeque una burra de las señas siguientes: de 6 años, poca alzada, pelo un poco cárdeno, el lomo y crin esquilado, y eslundada. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á Antolin Julian, vecino de dicho pueblo.